

Tema
Contratos de prestación de servicios, contrato realidad.
CRM
54824
Problema(s) jurídico(s)
¿De la revisión del acta de entrega elaborada para contratistas, existe el riesgo de que se configuren los elementos correspondientes a la relación laboral, tal y como la subordinación?.
Análisis jurídico
I. El contrato de prestación de servicios El numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 19931 determina que “<i>son contratos de prestación de servicios aquellos que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, cuando se trate de labores que no puedan realizarse con personal de planta o cuando se requieran conocimientos especializados</i>”. La Corte Constitucional ha indicado: “<i>La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas. Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios</i>” (Corte Constitucional, Sentencia C 154 de 1997). De lo anterior, se tiene que, los contratos de prestación de servicios tienen un plazo determinado y no pueden establecerse de forma indefinida o permanente, pues su ejecución está circunscrita a una labor específica y limitada en el tiempo. Adicionalmente, y contrario a lo que se estipula para los contratos de carácter laboral, los contratos de prestación de servicios se rigen por la plena autonomía técnica y administrativa del contratista, sin que exista subordinación o dependencia con la entidad contratante. II. Contrato realidad El artículo 53 de la Constitución Política consagra el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, a partir del cual surge la figura del contrato realidad. Los elementos del contrato laboral aparecen previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, a partir de los cuales la jurisprudencia constitucional ha analizado las circunstancias en las que se puede presentar un contrato realidad. En síntesis, el contrato realidad hace referencia a la materialización de la relación laboral según las condiciones fácticas que realmente ocurren entre las partes, y no solo según lo que se haya estipulado formalmente. Cuando un contrato no refleja la

realidad del vínculo, las autoridades competentes pueden recalificar dicho contrato, reconociéndolo como uno de carácter laboral.

III. La función archivística de las entidades públicas

La Ley 594 de 20005 regula la gestión documental y la administración de archivos de las entidades públicas. De conformidad con el artículo 4 de la citada norma, “[e]l objetivo esencial de los archivos es el de disponer de la documentación organizada, en tal forma que la información institucional sea recuperable para uso de la administración en el servicio al ciudadano y como fuente de la historia”.

De igual manera, según el artículo 11 de la mencionada ley, el Estado tiene la obligación de crear, organizar, preservar y controlar sus archivos, mientras que el artículo 12 subsiguiente dispone que la administración pública es responsable de la gestión documental y la adecuada administración de los archivos, lo cual exige adoptar medidas que aseguren la trazabilidad, integridad y disponibilidad de la información generada en desarrollo de sus actividades. Por su parte, el artículo 26 ibidem dispone que, “[e]s obligación de las entidades de la Administración Pública elaborar inventarios de los documentos que produzcan en ejercicio de sus funciones, de manera que se asegure el control de los documentos en sus diferentes fases”.

Respuesta

En términos generales, la exigencia de un acta de entrega de información por parte de los contratistas de la entidad, siempre que sea estipulada como parte del cumplimiento de sus obligaciones, no solo no desvirtuaría la naturaleza del contrato de prestación de servicios, sino que tampoco comportaría la configuración de ninguno de los elementos contenidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, a partir de los cuales se demuestra la existencia de un contrato laboral.

Adicionalmente, es de tener en cuenta que el registro de la entrega de información documental facilita el adecuado traspaso de la documentación que haya sido elaborada, utilizada o administrada por el contratista en ejercicio de sus funciones, en correspondencia con lo dispuesto en la Ley 594 de 2000.

Con todo, en criterio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la entidad que adopte este tipo de medidas debe considerar las recomendaciones a continuación:

(i) Se sugiere que el formato de acta de entrega no contenga un lenguaje que denote subordinación o impartición de instrucciones propias de una relación laboral y se ajuste al alcance del objeto contractual, sin exceder las funciones o responsabilidades establecidas para el contratista.

(ii) En cuanto a la asignación de implementos de trabajo como escritorios o computadores, teléfonos o correos electrónicos, es importante que, en los estudios previos, se justifique la necesidad de que la entidad suministre este tipo de elementos y, en todo caso, estos deben ser entregados de manera temporal y limitada, únicamente para el cumplimiento de las actividades específicas establecidas en el contrato, sin que ello implique integración a la estructura administrativa de la entidad y sin que se impartan instrucciones o controles que puedan configurar subordinación. El contratista debe mantener independencia en la forma de ejecutar sus actividades, siempre en virtud del principio de coordinación.

(iii) Toda asignación de recursos por parte de la entidad al contratista debe sustentarse en un acta de entrega temporal en la que sean indicados: (i) Los elementos entregados con la constancia de que no implican subordinación ni dependencia; (ii) el uso de dichos elementos es exclusivo para el cumplimiento del objeto contractual; (iii) el contratista conserva plena autonomía técnica, administrativa y financiera para el desarrollo de las obligaciones asignadas; y (iv) la fijación de un plazo y/o condiciones de uso de los implementos de trabajo, con la obligación de devolución al término de finalización del contrato.